



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 654/2021

EXP. N.º 00764-2017-PA/TC
LIMA
ROSA YNÉS PIMENTEL PANTIGOSO
DE RAMÍREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de junio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido, por unanimidad, la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00764-2017-PA/TC
LIMA
ROSA YNÉS PIMENTEL PANTIGOSO
DE RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Ynés Pimentel Pantigoso de Ramírez contra la resolución de fojas 119, de fecha 18 de enero de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2015, doña Rosa Ynés Pimentel Pantigoso de Ramírez interpuso demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud – EsSalud, solicitando que le brinde atención médica a su hijo con discapacidad, José Antonio Ramirez Pimentel, como consecuencia, del procedimiento administrativo pertinente para la respectiva inscripción de su hijo como su derechohabiente. Refiere que en varias ocasiones se apersonó a EsSalud a solicitar la inscripción de su hijo en su seguro médico para su atención médica, ya que el está incorporado al Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis); sin embargo, fue rechazada en base a que el síndrome de Asperger no está considerado como enfermedad. Alega que se ha vulnerado los derechos constitucionales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la integridad física y psicológica.

La apoderada judicial del Seguro Social de Salud se apersonó al proceso, interpuso la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contestó la demanda señalando que la demandante no cumplió con el trámite administrativo correspondiente, ya que no presentó ningún documento que acredite que ha presentado su solicitud de inscripción de su hijo mayor de edad. Asimismo, agrega que en EsSalud no existe una lista preestablecida de enfermedades, sino que quien determina la incapacidad es el Comité Médico de Evaluación y Calificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00764-2017-PA/TC
LIMA
ROSA YNÉS PIMENTEL PANTIGOSO
DE RAMÍREZ

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de abril de 2016 declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa; y, con fecha 29 de abril de 2016 declaró fundada la demanda. La sentencia se sustentó en que se ha recortado arbitrariamente el acceso a las prestaciones de salud a las que tiene derecho el hijo de la titular; y, además, que se lesionó el derecho a la salud porque el síndrome de Asperger requiere de tratamiento.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda en base a que de autos no se verifica que la demandante presentara algún documento expedido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Incapacidades, a fin de determinar que se encuentra dentro del supuesto de hecho que establece la norma para otorgarle la prestación de salud requerida. Agrega, que deja expedito su derecho a que si lo considera pertinente pueda hacer uso de otros sistemas de prestación de salud.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente caso es que se ordene a EsSalud la inscripción del hijo mayor de edad de la demandante como su derechohabiente. Alega la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la integridad física y psicológica.

Análisis del caso

2. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que EsSalud brinde atención médica a su hijo mayor de edad, quien ha sido incorporado al Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) mediante la Resolución Ejecutiva 7218-2010-SEJ/REG-CONADIS, de fecha 27 de setiembre de 2010 (f. 4), en virtud del Certificado de Discapacidad 118, expedido por el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado Hideyo Noguchi (f. 5). Señala que efectuó diversos pedidos a la entidad demandada y que se le informó que el síndrome de Asperger no está considerado como enfermedad, con lo cual se negaría a su hijo la calidad de derechohabiente.
3. No obstante, de la revisión de autos no se advierte que la demandante se apersonara a EsSalud para solicitar el reconocimiento de la calidad de derechohabiente de su hijo, por ser mayor de edad con incapacidad total y permanente para el trabajo, conforme lo prevé el artículo 3 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00764-2017-PA/TC
LIMA
ROSA YNÉS PIMENTEL PANTIGOSO
DE RAMÍREZ

en Salud. Ello, en base a que es un requisito mínimo de la administrada el iniciar el trámite pertinente, con lo cual se demostraría que puso en conocimiento de la entidad correspondiente que su hijo debía ser reconocido como su derechohabiente, al calzar en los supuestos de ley, de modo tal que la inacción o arbitrariedad de la entidad demandada pueda sustentar la denuncia de vulneración de los derechos constitucionales alegados.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que no existe un listado que expulse el síndrome de asperger de la cobertura como derechohabiente en EsSalud, sino solo un listado enunciativo de “diagnósticos principales frecuentemente relacionados con la incapacidad total y permanente para el trabajo”, que forma parte del anexo 1 de la Directiva 002.GG-ESSALUD-2010, Normas para la Evaluación de los Hijos Mayores de Edad con Incapacidad Total y Permanente para el Trabajo, aprobado por Resolución de Gerencia General 111-GG-ESSALUD-2010, de fecha 3 de febrero de 2010 (f. 35). Y, por el contrario, dicha directiva establece la exigencia de una evaluación por el Comité Médico de Evaluación y Calificación para hijo mayor incapacitado en forma total y permanente. Es decir, el que se diagnostique a una persona con incapacidad total y permanente para el trabajo, depende del análisis de caso por caso por parte de la comisión médica encargada, en base a los estudios que se efectúan al solicitante.
5. Entonces, en dicho marco, se debe mencionar que el único documento presentado por la recurrente es el Certificado de Discapacidad 118, de fecha 26 de mayo de 2010, emitido por el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado - Hideyo Noguchi, que le diagnostica a su hijo, síndrome de asperger con una limitación de grado 1 (leve) en actividades de conductas y de situación. El citado documento indica, además, que puede estudiar en centros educativos regulares (Punto 6: Posibilidad educativa actual), que puede trabajar en su labor habitual (Punto 7: Posibilidad laboral actual); y, finalmente, que no requiere de ayudas técnicas, biomecánicas y personales (f. 5 – anverso y reverso).
6. Atendiendo a lo expuesto, conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional que establece que “[l]os procesos de amparo, cumplimiento, hábeas corpus y hábeas data tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”, el presente caso deviene en improcedente al no existir una omisión o actuar de la entidad demandada que pueda considerarse como rechazo a la solicitud de la demandante del reconocimiento como derechohabiente de su hijo mayor de edad. Una interpretación distinta acarrearía, en opinión de este Colegiado, arrogarse competencias que le son ajenas pues conforme ha sido indicado, ello corresponde a la Administración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00764-2017-PA/TC
LIMA
ROSA YNÉS PIMENTEL PANTIGOSO
DE RAMÍREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00764-2017-PA/TC
LIMA
ROSA YNÉS PIMENTEL PANTIGOSO
DE RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto en la presente ponencia, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. La accionante interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud – EsSalud. Con la demanda se pretende que se le brinde atención médica a su hijo con discapacidad, José Antonio Ramirez Pimentel, como consecuencia, del procedimiento administrativo pertinente para la respectiva inscripción de su hijo como su derechohabiente.
2. Al respecto, señala que en varias ocasiones se apersonó a EsSalud a solicitar la inscripción de su hijo en su seguro médico para su atención médica, ya que él está incorporado al Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (Conadis). No obstante, indica que su solicitud fue rechazada sobre la base de que el síndrome de Asperger no está considerado como enfermedad. En esa medida, alega que se ha vulnerado los derechos constitucionales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la integridad física y psicológica. Así las cosas, se observa que con la demanda de amparo se cuestiona que se haya rechazado presuntamente la incorporación de su hijo como derechohabiente en EsSalud, para así obtener atención médica.
3. Por su parte, la entidad emplazada, en su escrito de contestación (f. 52) indicó que mediante Resolución de Gerencia General 111-GG-Essalud-2010, se aprobó la Directiva 002-GG-ESSALUD 2010, "Normas para la Evaluación Médica de los Hijos Mayores de Edad con Incapacidad Total y Permanente para el Trabajo", que regula el procedimiento para la evaluación médica a los hijos mayores de edad de los afiliados del Seguro, determinando su condición de incapacidad en forma total y permanente para el trabajo. Señala, asimismo, que la recurrente no ha cumplido con el citado trámite para que su hijo obtenga la inscripción como derechohabiente y, finalmente, pueda tener la atención médica que solicita.
4. Ahora bien, de los documentos obrantes en autos no advierto que la demandante haya iniciado acciones para inscribir a su hijo como beneficiario y que dicha petición haya sido rechazada; en otros términos, no se acredita que haya existido una respuesta formal negativa por parte de la entidad demandada o que esta haya omitido pronunciarse. En tal sentido, los hechos y el petitorio de esta pretensión no están referidos al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados por la demandante, conforme lo dispone el artículo 5 inciso 1 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00764-2017-PA/TC
LIMA
ROSA YNÉS PIMENTEL PANTIGOSO
DE RAMÍREZ

Procesal Constitucional, en tanto no se acredita hecho lesivo alguno.

5. Por lo tanto, considero que lo solicitado resulta manifiestamente improcedente porque en realidad la demandante pretende que este Tribunal desconozca las competencias de EsSalud y ordene directamente que se le brinde tratamiento médico a su hijo, pretensión que no puede ser de recibo en sede constitucional.
6. Sin perjuicio de lo señalado, considero pertinente realizar algunas precisiones en torno al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud mental, a modo de mayor abundamiento.
7. Al respecto, en primer lugar, considero que es importante entender y asumir que la salud mental no solo tiene un alcance relacionado con, por ejemplo, la curación, la administración de medicamentos o con la internación. Desde luego, todo lo anterior tiene su importancia, pero es necesario comprender que no constituye todo el contenido iusfundamental del derecho a la salud mental.
8. En efecto, resulta necesario poner énfasis en que la salud mental, como parte del derecho fundamental y humano a la salud, requiere de un enfoque orientado a la prevención de enfermedades y al mantenimiento integral de la salud, la existencia de un entorno sano y edificante para las personas, e implica asimismo la promoción de la salud. En este sentido, el derecho a la salud en realidad comprende la posibilidad de acceder al “más alto nivel posible” de salud mental, tal como se resalta en la Observación General 14 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: “Los Estados (...) pueden conculcar el derecho a la salud al no adoptar las medidas necesarias dimanantes de las obligaciones legales. Entre las violaciones por actos de omisión figuran el no adoptar medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del *más alto nivel posible* de salud física y mental” (resaltado agregado).
9. Además de lo indicado, el derecho a la salud, y desde luego a la salud mental, debe ser satisfecho conforme a sus estándares de *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad* y *calidad*. Al tratarse de contenidos mínimos del derecho a la salud, desde luego, la satisfacción de todos estos ámbitos también debería ser exigido por el Tribunal Constitucional en fase de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional. Si bien se trata de un asunto oneroso y que requiere de un gran despliegue de recursos de todo tipo, debemos recordar que estamos ante auténticos derechos humanos, que le corresponden a toda persona, y en este sentido lo que se afirma sobre el contenido del derecho a la salud también alcanza, y por ende debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00764-2017-PA/TC
LIMA
ROSA YNÉS PIMENTEL PANTIGOSO
DE RAMÍREZ

igualmente satisfecho, respecto del sistema de salud de todo nuestro país y a cada uno/a de los/as ciudadanos/as.

10. Finalmente, y de manera complementaria a lo ya indicado, es necesario precisar que, cuando menos, respecto de los aspectos que constituyen el denominado “minimum core” de los derechos sociales, estos deben ser satisfechos de manera inmediata e incondicional, pero que puede no suceder lo mismo en relación con aquellos ámbitos que más bien deben satisfacerse de manera progresiva, a través de la creación y concreción de políticas públicas, y cuyo incumplimiento requiere que se utilice el “test deferente para el control constitucional de las políticas públicas” (cfr. Sentencias 02566-2014-PA y 01470-2016-HC).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA